



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 159 - 2025-GM/MPMN

Moquegua, 30 de mayo de 2025

VISTOS:

El Informe N°067-2025-STPAD-SGPBS/GA/GM-MPMN; de fecha 30 de abril del 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante el cual recomienda se declare la prescripción de oficio de la acción administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario – Caso PAD N°014-2024-ST-PAD-MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "Ley del Servicio Civil", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "el Reglamento", establecen un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N°1057 y Ley N° 30057. Asimismo, en el Título V de la Ley del Servicio Civil y Título VI del Reglamento, se incorpora un nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N°067-2025-STPAD-SGPBS-GA/GM/MPMN, de fecha 30 de abril del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se recomienda se Declare de Oficio la Prescripción de Procedimiento Administrativo Disciplinario, sustentado en la parte de **Conclusiones y Recomendaciones**, ello de acuerdo al siguiente detalle:

II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, emite el Informe de Precalificación N° 006-2025-STPAD-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 27 de febrero de 2025, en el Expediente N° 014-2024-ST-PAD-MPMN, seguido contra el servidor JHON JORGE VENTURA ROMERO. quien realizo inspección en terrenos que se ubican fuera de la zona de Expansión Urbana y fuera del ámbito de competencia de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, hecho que dio origen a la emisión





de Certificado de Posesión (para uso exclusivo de factibilidad de Servicios Básicos) N° 115-2023-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN.

Que, mediante Informe N° 847-2025-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 28 de abril de 2025, el Sub Gerente de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial en su calidad de Órgano Instructor, se aparta de las conclusiones de la secretaria técnica del PAD y recomienda se proceda declarar la prescripción del procedimiento administrativo por la máxima autoridad administrativa de la institución.

Que, el apartamiento de las conclusiones del PAD efectuado por el Sub Gerente de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial en su calidad de Órgano Instructor, se encuentra fundamentada con el Informe Legal N°207-2025-JJMM/AL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de abril de 2025, emitido por el abogado Job Josue Millares Mendoza, quien señala que: (...) este despacho de Órgano instructor considera que el presente expediente PAD habría prescrito. Por lo tanto, el hecho que el Sub Gerente de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, avale prosiga el trámite se podría presuntamente cometer un abuso de autoridad y/n trasgredir el Código de la función pública por no actuar con probidad y responsabilidad."

Que, el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que la facultad 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción

Que, conforme el artículo 94 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", señala que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.". En el caso en concreto el servidor JHON JORGE VENTURA ROMERO, realizó inspección de campo indebido el 03 de octubre de 2023, siendo que el plazo largo de tres (3) prescribiría el 03 de octubre de 2026, sin embargo el plazo corto de un año se computa de la fecha de toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos, en este caso la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, que toma conocimiento el día 02 de enero de 2024, a través del Informe N° 0266-2024-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 02 de febrero de 2024, emitida por el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, que remite el descargo del servidor JHON JORGE VENTURA ROMERO

Que, en la misma línea el artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Reglamento. General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", literal 97.1 señala que: La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, finalmente el numeral 10.2 de la Directiva N 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 320057. Ley del Servicio Civil, señala que Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que, estando el apartamiento del Órgano Instructor por causal de prescripción en el plazo corto de una (1) año desde que la Sub Gerencia de personal y Bienestar Social, tomo conocimiento sobre el caso, según los recaudos





contenidos en el Expediente N 014-2024-ST-PAD-MPMN, corresponde remitir a la máxima autoridad administrativa de la entidad, para su revisión y resolución que corresponda.

III.- NORMATIVA QUE REGULA LOS PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

3.1.- Que, es preciso mencionar que los procedimientos administrativos disciplinarios se encuentra sujetos a plazos de prescripción, tal como se establece en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)."

3.2.- Que, conforme lo establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM detalla en el **Artículo 97° Numeral 97.1** La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...). **Numeral 97.3** La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

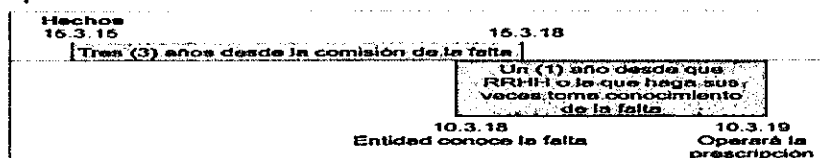
3.3.- En la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece en el ítem 10: "LA PRESCRIPCIÓN De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." Asimismo, en el **numeral 10.1** referido a la Prescripción para el inicio del PAD, indica que: La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...). En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

3.4.- Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, Acordándose en dicha Resolución establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos **21, 26, 34, 42 y 43** de la presente resolución; teniéndose en especial consideración para el presente caso, el precedente **26** en el cual establece que de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años; así como su fundamento jurídicos contemplado en el **numeral 27** en el cual se consigna que a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma, pudiendo darse supuestos como los descritos a continuación:

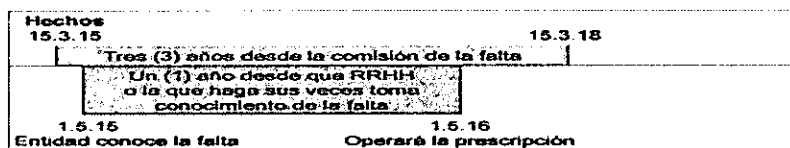




Supuesto 1



Supuesto 2



Y en el numeral 28, en el cual prescribe que para el cómputo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 134° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.



IV.- DE LA FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS Y DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS

4.1.- De la revisión de los actuados se desprende que en Dos (02) fechas se ha puesto de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos los hechos, ello conforme al siguiente detalle:

- a) Solicitud con número de Expediente 2348007, de fecha 22 de diciembre del 2023, por el cual la señora Elsa Catacora Choqueña, solicita Investigación y Sanción Administrativa en contra del servidor Jhon Ventura Romero servidor de la MPMN (...); solicitándole atender el documento de la referencia, con el fin de que se adopte las acciones correspondientes respecto a la solicitud presentada. Siendo dicho documento derivado por tramite documentario de la MPMN, **y RECEPCIONADA por la Oficina de Recursos Humanos con fecha 26 de diciembre del 2023**; para que mediante Informe N°011-2024-SGPBS/GA/GM/MPMN; de fecha 11 de enero del 2024 traslada la SOLICITUD con número de expediente: 2348007 a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial de la MPMN.
- b) Mediante Proveído de Sistema N° 142, en fecha 07 de febrero del 2024, por parte de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, dirigido a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su evaluación y acciones necesarias, para continuar tramite según plazos de Ley.

4.2.- Que, estando a los dispositivos normativos precisados en el ítem III del presente informe, se tiene que la norma especial de la materia ha previsto dos (02) plazos a considerar: 1. El calculado desde que ocurrieron los hechos, y, 2. El calculado desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de los hechos, siendo así, se tiene que en el presente caso el plazo prescriptorio para Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, es de un (01) año, debiendo computarse éste desde la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de los hechos irregulares. Ahora bien, es necesario aclarar que si bien con respecto Solicitud con número de Expediente 2348007, de fecha 22 de diciembre del 2023, **y RECEPCIONADA por la Oficina de Recursos Humanos con fecha 26 de diciembre del 2023** sin embargo, **LO CIERTO ES QUE**, dicho memorándum fue remitido a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial para que tome conocimiento de acciones conforme a los hechos puestos en conocimiento en la solicitud con número de Expediente 2348007 razón por la cual la Oficina de Recursos Humanos recién mediante proveído de sistema N°142 de fecha 07 de febrero del 2024 deriva los actuados a la Secretaria Técnica para el DESLINDE DE RESPONSABILIDADES, por ende para una debida aplicación de los plazos prescriptorios materia de autos; la Oficina de Recursos Humanos recién habría "tomado conocimiento para determinar el deslinde de responsabilidades"; cuando remitió a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los actuados según el proveído de fecha 07 de febrero del 2024;



por lo que el plazo de prescripción de un (01) año para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria por conocimiento de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, tenía como fecha límite el 07 de febrero del 2024 para poder ejercer el "ius puniendi" que es la potestad de la Entidad para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario.

4.3.- Que mediante Informe de Precalificación N°006-2025-STPAD-SGPBS/GA/GM/MPMN; de fecha de recepción por parte de la Sub Gerencia de Planeamiento y Control Urbano (Organo Instructor); mediante el cual la Secretaria Técnica PAD recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Jhon Jorge Ventura Romero (...); y que mediante Informe Legal N°207-2025-JJMM/AL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN; de fecha 23 de abril del 2025 del cual se desprende que como Organo Instructor para el caso materia de autos: **SE APARTAN DE LA RECOMENDACIÓN DE LA SECRETARIA TECNICA PAD**; por el motivo que en observancia de los plazos prescriptorios para el presente caso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo para el servidor mencionado habría **PRESCRITO** con fecha por haber excedió el plazo de un (01) año según lo estipula la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil"; por lo expuesto existe responsabilidad administrativa en quien por inacción permitió que el caso caiga en prescripción.

V.- DEL LIMITE DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

5.1.- La potestad disciplinaria, como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*), es ejercida por la Administración Pública con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público. Empero, esta potestad debe ser ejercida garantizando los derechos constitucionales fundamentales, así como los principios reguladores del Procedimiento Disciplinario, en ese sentido, es necesario tener en consideración el principio de Legalidad y el principio del debido proceso, teniéndose especial consideración en el presente caso a los plazos de prescripción, los cuales son debidamente establecidos en la ley, en mérito a lo cual se determina el tiempo límite que tiene la administración pública para ejercer la potestad punitiva, de manera efectiva, en caso de superar dicho límite temporal la autoridad administrativa pierde la potestad y/o competencia para perseguir al servidor civil ante lo cual corresponde declarar prescrita la acción administrativa.

VI.- DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN.

6.1.- De los actuados se desprende que se encuentra acreditado que el plazo para emitir el acto resolutorio que dispone el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente Caso N° 014-2024, superó el plazo máximo legal establecido, por lo que, corresponde declarar de oficio la prescripción.

Que, habiendo prescrito la potestad sancionadora por parte de la Entidad, corresponde adoptar las acciones que resulten convenientes a fin de determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión y demora de trámite y/o atención del presente expediente por parte de la autoridad competente dentro del plazo establecido por Ley.

Concluyendo en el informe que: 8.1.- Se ha configurado la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario – (prescripción de la potestad para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad) respecto al servidor Jhon Jorge Ventura Romero, en tanto, que ha vencido el plazo máximo de un (1) año de conocidos los hechos por la Oficina de Recursos Humanos, plazo que venció el **07 de febrero del 2024.** Y **Recomendando** que: 9.1.- Se eleve el presente informe a la instancia pertinente, a fin que mediante Acto Resolutorio se Resuelva: Se declare de Oficio la Prescripción de la Potestad Disciplinaria para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor **JHON JORGE VENTURA ROMERO**, en el Caso N° 014-2024-ST-PAD-MPMN. Se disponga el Archivo del Expediente. Se remitan a esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los actuados que deriven del presente procedimiento a efecto que se





evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la inacción administrativa que originó la prescripción señalada precedentemente.

Que, de los hechos informados por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N°067-2025-STPAD-SGPBS/GA/GM/MPMN; de fecha 29 de abril del 2025; se desprende que el Caso PAD N° 014-2024-ST-PAD-MPMN, **HA CAÍDO EN PRESCRIPCIÓN** al no haberse iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario dentro del plazo de un (01) año otorgado por Ley contabilizado desde la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento de los hechos, siendo ello en el presente caso en fecha 07 de febrero del 2024, a través de la Carta N°94-2024-AJHC; emitido por el Área de Contratos de la MPMN, y derivado con Proveído de Sistema N°142 a la Secretaría Técnica del PAD para las acciones necesarias según sus atribuciones con fecha 07 de febrero del 2024, **POR LO QUE EL PLAZO VENCió EN FECHA 07 DE FEBRERO DEL 2024**. Ante dicha configuración de PRESCRIPCIÓN, corresponde precisar que la normativa vigente, establece de manera expresa en el inciso 3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del servicio Civil, quien es el órgano competente para emitir la resolución de prescripción: "Artículo 97°, 97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", al respecto en el Artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil se dispone que: "j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, **la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal**, respectivamente"; Por consiguiente, corresponde a ésta Gerencia emitir el acto resolutivo respectivo, ello sin perjuicio de la responsabilidad que acarree dicha declaración de prescripción, en ese sentido, es necesario que se ponga de conocimiento de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social (ORH), para que a través de la Secretaría Técnica en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan y determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que intervinieron en el presente caso y que dejaron prescribir el mismo;

Por todo lo expuesto, amerita se emita acto resolutivo por el cual se Declare la Prescripción de Oficio de la Potestad Administrativa de Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **JHON JORGE VENTURA ROMERO**; por los hechos indagados contenidos en el expediente PAD N° 014-2024-ST-PAD-MPMN y se disponga el Archivo respectivo de dicho Expediente;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la directiva N°002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la potestad Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **JHON JORGE VENTURA ROMERO**, con respecto a los hechos relacionados e indagados en el expediente - Caso N° 014-2024-ST-PAD-MPMN, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución





ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el ARCHIVO del Expediente PAD N° 014-2024-ST-PAD-MPMN; y NOTIFICAR al servidor la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaría Técnica en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el presente caso (Expediente - PAD N° 014-2024-ST-PAD-MPMN).

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUELVASE LOS ACTUADOS a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario, para efectos de notificación y custodia.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. RENNER MORENO ARIAS
GERENTE MUNICIPAL

RMA/GM-A
KMRP/ESP.PAD

c.c. Archivo